



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-325/2025

PARTE ACTORA: GUILLERMO VALENCIA  
REYES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: OMAR  
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIA: PAOLA HERNÁNDEZ ORTIZ

COLABORACIÓN: MARTA GABRIELA  
BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México; 11 de diciembre de 2025

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, a su vez, declaró la **inexistencia** de la **vulneración a los derechos político-electORALES de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo**, del diputado local de esa entidad federativa, Guillermo Valencia Reyes, al considerar que **no era factible advertir una afectación material** al ejercicio de su encomienda como Diputado Local, ni un **acto intencional de censura, derivado de la interrupción del audio**, en la transmisión oficial en vivo de la Sesión Solemne del Congreso local, **durante su intervención**.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que los **motivos de disenso planteados** por la parte actora son manifestaciones genéricas que no se encuentran dirigidas a controvertir de manera frontal la totalidad de las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

Índice

Glosario.....	2
Antecedentes.....	2
I. Instancia local.....	2
II. Juicio de la ciudadanía federal .....	3
Competencia.....	3
Requisitos de procedencia.....	3
Estudio de fondo .....	4
I. Planteamiento del asunto.....	4
Justificación de la decisión.....	7
I. Marco normativo y jurisprudencial.....	7

<b>I. Formalidad específica en la expresión de agravios .....</b>	<b>7</b>
<b>II. Caso concreto .....</b>	<b>8</b>
<b>III. Decisión .....</b>	<b>8</b>
<b>RESUELVE .....</b>	<b>10</b>

### **Glosario**

<b>Actor/parte actora:</b>	Diputado del Congreso del Estado de Michoacán, Guillermo Valencia Reyes.
<b>Congreso local:</b>	Congreso del Estado de Michoacán.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sesión:</b>	Sesión Solemne del Congreso del Estado de Michoacán, de 22 de octubre de 2025.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
<b>Local/responsable:</b>	

### **Antecedentes<sup>1</sup>**

#### **I. Sesión del Congreso local**

1. El 22 de octubre de 2025,<sup>2</sup> el Congreso celebró **Sesión Solemne**, con motivo del CCX Aniversario de la Promulgación del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

En dicha sesión el actor realizó una **intervención**, relativa a temas de seguridad en Michoacán, en la que, entre otras cosas, refirió: “*presentes deberían estar aquí también Bernardo Bravo, Hipólito Mora y cientos de personas que han muerto a manos del crimen organizado. Por un Michoacán libre de cuotas*”.

#### **II. Juicio local**

1. El 29 de octubre, el promovente presentó **juicio de la ciudadanía local**, ante el Tribunal responsable, alegando la vulneración a su derecho político electoral a ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, **derivado de la interrupción del audio, durante su intervención**, en la trasmisión oficial en vivo de la Sesión, cuestión que, refirió, constituyó un acto de censura por parte de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local.

2. El 21 de noviembre, el **Tribunal Local** determinó la **inexistencia** de la **vulneración a los derechos político-electORALES** de la parte actora, al

---

<sup>1</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos, afirmaciones realizadas por la parte actora y de la cadena impugnativa derivada del juicio de la ciudadanía de origen.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas corresponden al año 2025.



considerar, esencialmente, **que con la referida intervención del audio no era posible advertir una afectación material** al ejercicio de su cargo como Diputado Local, ni un **acto intencional de censura**, como tampoco **una responsabilidad de la Presidenta de la Mesa Directiva ni del Congreso local**.

### III. Juicio de la ciudadanía federal

1. El 28 de noviembre, **el actor** presentó juicio de la ciudadanía, para controvertir la resolución del Tribunal Local, argumentando, esencialmente: i. que el Tribunal local le impuso una **exigencia desproporcionada** para **probar la afectación material** de su intervención, ii. que el silenciamiento de la transmisión **no se trató de un contratiempo técnico**, iii. que al negarse la afectación material, se desconoce la dimensión comunicativa del ejercicio del cargo, iv. que se **evaluó de manera deficiente** e incompleta la dimensión de la **libertad de expresión** que tenía como representante popular, v. El Tribunal responsable **desconoció** que la **restricción indirecta** puede producirse por diseño, omisión o negligencia, vi. que se vulneró el modelo de democracia deliberativa y publicidad, al no aplicarse un **estándar de motivación reforzada** que requieren los actos que limitan derechos, vii. **no se identificó un fin constitucionalmente válido** que justificara el **corte de audio**, ni se justificó porqué dicha medida resultaba idónea, necesaria y proporcional.

#### Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, toda vez que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Local en un Juicio de la ciudadanía, en la que se declaró la **inexistencia** de la vulneración a los derechos político-electORALES de la parte actora, en su vertiente del ejercicio del cargo de Diputado local en Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>3</sup>.

#### Requisitos de procedencia

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo, 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, segundo párrafo, inciso C, 6, tercer párrafo y 80, primer párrafo, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación.

Esta Sala Regional, los tiene por cumplidos en los términos del acuerdo de admisión<sup>4</sup> que, en su momento, dictó el Magistrado Instructor.

### Estudio de fondo

#### I. Planteamiento del asunto

**1. Resolución impugnada<sup>5</sup>.** Al resolver, el Tribunal responsable determinó la **inexistencia de la vulneración** a los derechos político- electorales de ser votado de la parte actora, en su vertiente del ejercicio del cargo, al estimar, esencialmente, lo siguiente:

En cuanto a la supuesta censura parlamentaria alegada por el actor, el Tribunal local consideró que, aun cuando se acreditó que se interrumpió el audio de la transmisión oficial en vivo de la Sesión, durante la manifestación realizada por el Diputado local, **ello no constituía censura** ni una vulneración a los derechos político-electorales del actor ni a las garantías a su libertad de expresión o el derecho a la información pública.

Lo anterior, al estimar que: **i. no se demostró** que el corte del audio fuera producto de una **instrucción atribuible a la Presidenta** de la Mesa Directiva del Congreso, **ii. la interrupción del audio se dio durante una intervención espontánea y no programada, pues no se realizó** como un posicionamiento parlamentario **formal**, sino como una expresión espontánea durante el pase de lista, **iii. la interrupción en el audio no le privó de ejercer las facultades** inherentes a su cargo, ni se tradujo en censura y, **iv. no se acreditó** responsabilidad alguna imputable al Congreso local ni a la Presidenta de la Mesa Directiva por el corte del audio, ocurrido durante la Sesión.

**2. Pretensión.** La solicitud del promovente es **que se revoque la resolución** controvertida para que se determine que sí existió censura a su participación durante la Sesión del Congreso local, pues el Tribunal responsable exigió un **estándar desproporcionado** de “afectación material” para reconocer la violación, sin que haya **justificado** por qué el corte del audio resultó **idóneo, necesario y proporcional**.

---

<sup>4</sup> Véase acuerdo de admisión de 8 de diciembre.

<sup>5</sup> Sentencia emitida el 21 de noviembre en el expediente TEEM-JDC-246/2025.



**3. Agravios.** En contra de la sentencia emitida por el Tribunal responsable, el actor expresa de manera esencial, los siguientes agravios<sup>6</sup>:

- A. Exigencia desproporcionada**, por parte del Tribunal local, para probar la afectación material y reconocer la violación, trivialización y silenciamiento de su intervención parlamentaria, al razonarse en la sentencia que el corte de audio no había producido una afectación material, pues **la sesión había continuado con normalidad, además que su participación había quedado registrada y no se había demostrado intencionalidad de censura**.
- B. Contrario a lo señalado en la sentencia, el silenciamiento de la transmisión oficial de una intervención, no se trató de un contratiempo técnico**, al privársele a la ciudadanía de conocer en tiempo real el contenido de su mensaje, que distorsiona el ejercicio efectivo de su cargo, generando un efecto inhibidor sobre ese desempeño en el futuro, ya que se impidió que se conociera su postura, lo que, además, debilita la rendición de cuentas, al impedirse que la ciudadanía conociera su actuación, lo que implica una desigualdad injustificada respecto a otros integrantes del Congreso local, cuyas intervenciones sí se difundieron íntegramente.
- C. El Tribunal responsable dejó de aplicar el estándar de afectación material establecido por la Suprema Corte, de manera flexible y bajo el principio *pro persona*, y exige para su acreditación la anulación total del cargo, contraviniendo los artículos 1º y 17 Constitucionales.**
- D. Que, al negar la afectación material, el Tribunal local desconoce la dimensión comunicativa del ejercicio del cargo, restringe indebidamente el alcance de la competencia electoral y vulnera su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva**, con lo que desconoce que su derecho a ser votado comprende la posibilidad real y efectiva de ejercerlo,

---

<sup>6</sup> Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, de manera sintetizada en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Suprema Corte, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** y, en suplencia de la deficiencia del agravio, prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, interpretando lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y en términos de la jurisprudencia de 4/99 de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

incluyendo su proyección pública, y sin que sean admisibles restricciones indirectas que degraden su ejercicio.

- E. Que la responsable **evaluó de manera deficiente e incompleta** la dimensión de libertad de la expresión que tiene como representante popular y la de la ciudadanía, al sostener que no existió un acto intencional de censura, pues el corte de audio constituyó una restricción indirecta a su libertad de expresión.
- F. Aduce que **minimizar esos efectos y exigir la acreditación de una “intención censora”**, el Tribunal responsable desconoce que la restricción indirecta puede producirse por diseño, omisión o negligencia, perdiendo de vista que debía darles plena veracidad a sus manifestaciones y no a la explicación técnica unilateral de la entonces autoridad responsable.
- G. Refiere que la responsable **vulneró el modelo de democracia deliberativa y publicidad** de la actividad parlamentaria, al reducir el análisis del caso a una supuesta falla técnica, sin valorar el impacto sobre la calidad del debate público y **no aplicar el estándar de motivación reforzada** que requieren los actos que limitan derechos en contextos representativos.
- H. Que al revisar actos intra-legislativos, el Tribunal **debía valorar el efecto que tiene cualquier restricción** a la publicidad de las intervenciones parlamentarias sobre la calidad de la deliberación democrática, aunado a que omite realizar una ponderación sobre la relevancia pública del tema abordado, sobre el poder y la carga simbólica de la sesión.

Al efecto, señala que se pierde de vista que la Suprema Corte ha establecido que **las restricciones a la libertad de expresión deben sujetarse a un test de escrutinio estricto** cuando su función principal es inhibir, por lo que, a su dicho, no se identificaba un fin constitucionalmente válido que justificara el corte del audio, **ni explicó por qué la medida resultaba idónea, necesaria y proporcional, por lo que solicita a esta Sala Regional realizar el test de proporcionalidad correspondiente.**



Como se puede advertir de los planteamientos de la parte actora, sus disensos están encaminados, esencialmente, a evidenciar que el Tribunal local se concretó a justificar su decisión en la existencia de una falla técnica, sin tener en cuenta que su intervención en la Sesión se ubica dentro de su libertad de expresión al interior del Congreso Local y el derecho de la ciudadanía a conocer su labor parlamentaria, exigiéndole que, demostrara la existencia de una afectación material, lo que implica una actividad censora, lo que constituye una restricción desproporcionada.

Por tanto, dada su íntima vinculación, los agravios expuestos serán analizados de manera conjunta, sin que la forma de realizar dicho estudio **le genere agravio**, toda vez que lo relevante es que se analicen la totalidad de los planteamientos<sup>7</sup>.

**4. Cuestiones a resolver.** Determinar si fue correcto que el Tribunal Local declarara la inexistencia de la vulneración de los derechos político-electORALES del actor.

### Justificación de la decisión

#### I. Marco normativo y jurisprudencial

##### 1. Formalidad específica en la expresión de agravios

La Sala Superior ha considerado que, **al expresar agravios**, quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente, basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>8</sup> **en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.**

Sin embargo, es **imprescindible que se precise el hecho que le genera agravio y la razón concreta** de por qué lo estima de esa manera.

Así, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte

<sup>7</sup> Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

<sup>8</sup> Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, así como la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir<sup>9</sup>.

En esta misma línea, de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte<sup>10</sup>, **la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, **por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren**.

Asimismo, se ha establecido que, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas**, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante<sup>11</sup>.

## II. Caso concreto

La parte actora aduce, esencialmente, que el Tribunal responsable le **impuso una exigencia desproporcionada a fin de probar la afectación material** y reconocer la vulneración a su derecho al ejercicio del cargo, derivado del supuesto silenciamiento durante su intervención en la sesión parlamentaria en la que participó, **pues señala que no se trata de un simple contratiempo técnico** y se limita el derecho que la ciudadanía tenía para conocer su postura.

Asimismo, refiere que la responsable **evaluó de manera deficiente e incompleta** la dimensión del derecho a la libertad de expresión que tiene como representante popular, al sostener, indebidamente, que **no existió un acto intencional de censura**, minimizando tal hecho y perdiendo de vista que debía darles plena veracidad a sus manifestaciones.

Finalmente refiere que, se **omitió valorar el impacto sobre la calidad del debate** público, al no aplicarse el estándar de motivación reforzada que requieren los actos que limitan derechos en contextos representativos, es decir,

---

<sup>9</sup> Criterio similar fue sostenido en el expediente SUP-JDC-127/2024

<sup>10</sup> Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

<sup>11</sup> Jurisprudencia (V Región)2o. J/1 (10a.), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.



que **omitió realizar un test de escrutinio estricto** a fin de justificar por qué la medida resultaba idónea, necesaria y proporcional.

### III. Decisión

Esta Sala Regional Toluca considera que los agravios hechos valer por la parte actora devienen **ineficaces**, al tratarse de manifestaciones genéricas que no se encuentran dirigidas a controvertir de manera frontal la totalidad de las consideraciones esenciales que sustentan la resolución impugnada.

Lo anterior, puesto que el actor **se limita a referir** que el Tribunal responsable le impuso una exigencia desproporcionada a fin de probar la afectación material y reconocer la vulneración a su derecho al ejercicio del cargo, derivado del supuesto silenciamiento durante su intervención en la Sesión en la que participó, puesto que no se trató de una simple falla técnica, sino que, **no fue un contratiempo técnico**, máxime que con el silenciamiento se generó que se incumpliera el objetivo que la ciudadanía conociera su postura.

Asimismo, refiere que el Tribunal local **evaluó de manera deficiente e incompleta** la dimensión del derecho a la libertad de expresión que tenía como representante popular, al sostenerse que no existió un acto intencional de censura, minimizando tal hecho y perdiendo de vista que debía darles plena veracidad a sus manifestaciones.

En consideración de esta Sala Toluca, **la ineficacia de los planteamientos deriva de que el actor omite exponer argumento alguno para evidenciar, en primer lugar, a través de qué medios de prueba, o bajo qué hechos en concreto, la responsable debía arribar a una conclusión distinta** a la adoptada y determinar la existencia de una vulneración de su derecho político- electoral al ejercicio del cargo.

Ello es así, porque la parte actora debió controvertir frontalmente por qué la valoración de los hechos, adminiculados con los medios de prueba valorados por el Tribunal local era indebida, pues resultaba **imprescindible precisar** el hecho que le generaba agravio y la razón concreta de por qué lo estimaba de esa manera.

No obstante, aun cuando el actor expone que la intervención del audio de la Sesión, durante su intervención, no se puede estimar como un simple fallo

técnico, como lo dijo el Tribunal Local, así como que ello implicó un desconocimiento de su libertad de expresión como Diputado local, así como a existencia de una presunta vulneración al derecho de la ciudadanía a conocer sus intervenciones, así como que, de manera indebida presuntamente se le exigió que demostrara una afectación efectiva, tales argumentos constituyen meras afirmaciones que, en modo alguno, son aptas para desvirtuar las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada.

Al respecto, debe señalarse que los argumentos contenidos en la demanda, en ningún momento cuestionan las razones esenciales que expuso el Tribunal responsable para sustentar su decisión, respecto a la inexistencia de la vulneración a los derechos político-electORALES del Diputado local, en específico, del atinente al ejercicio de su cargo, puesto que, no confrontan las premisas que sirvieron de base a la sentencia, pues no se desvirtúan las razones en que se concluyó que: **i.** no se demostró que el corte del audio fuera producto de una instrucción atribuible a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, **ii.** la interrupción del audio se dio durante una intervención espontánea y no programada, pues no se realizó como un posicionamiento parlamentario formal, **iii.** la interrupción en el audio no privó al Diputado local del ejercicio de sus facultades como parlamentario, ni se tradujo en censura y, **iv.** no se acreditó responsabilidad alguna imputable al Congreso local ni a la Presidenta de la Mesa Directiva por el corte del audio, ocurrido durante la Sesión.

Por tanto, cuando la parte actora **se limita a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos**, o bien, que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior o sean novedosos, **no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.**

Finalmente, respecto de las manifestaciones realizadas por la parte enjuiciante referentes a que **el Tribunal local tenía el deber de realizar un test** (examen) en el que justificara el fin constitucionalmente válido **para justificar por qué el corte del audio resultaba una medida idónea, necesaria y proporcional**, y solicita que este órgano jurisdiccional aplique el test referido, igualmente **deviene ineficaz**.

Lo anterior, al no resultar procedente, dado que, ha sido criterio de esta Sala Regional que, conforme con el sistema de medios de impugnación en materia electoral, las personas justiciables que se inconformen con determinados actos



tienen la **carga procesal de hacer valer todos los agravios que consideren les causen, incluidos los relativos a inaplicación de normas**, porque desde ese momento se determina la materia de la litis, que no se puede modificar en la cadena impugnativa posterior<sup>12</sup>.

En efecto, no basta con aludir que debía realizarse un *test* (examen), dado que, **no se esgrimieron argumentos que sirvieran de base para que la autoridad responsable hubiese procedido a realizar el estudio conducente**, puesto que no basta indicar solamente qué derecho en juego debe prevalecer, sino aducir los elementos mínimos que dilucidén tal premisa.

Lo anterior, con base en el criterio de la Suprema Corte, relativo a que, **la sola afirmación en los agravios** de que las “normas aplicadas en el procedimiento” respectivo son inconvenionales o alguna expresión similar, sin precisar al menos **qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los juzgadores a realizar ese control**<sup>13</sup>.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno

---

<sup>12</sup> Al respecto, véase las sentencias dictadas en los expedientes ST-JE-76/2021 y ST-JE-41/2023

<sup>13</sup> Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J.123/2014 (10a.), de rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**, y la tesis VI.1o.A. J/18 (10a.) de rubro: **DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.**

de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**